

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



do, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla*.

Caracas, 19 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

909

LEY 1ª del Código de minas de 1854, y que trata sobre la propiedad de las minas

(Deja sin efecto el Número 128.)

(Insubsistente por el Número 1423.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY I

De la propiedad de las minas

Art. 1º Las minas no pueden ser beneficiadas sino en virtud de un acto de concesión expedida por el Poder Ejecutivo. Se exceptúan de toda concesión los terrenos auríferos de la provincia de Guayana: pero podrán explotarse con autorización del Poder Ejecutivo, según el reglamento que al efecto dictare, pagando los empresarios al Erario público el diez por ciento del producto neto.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dá la propiedad perpetua de la mina, la cual es desde luego transmisible como los otros bienes, no pudiendo ser expropiado sino según las formas prescriptas para las otras propiedades. La mina podrá ser vendida ó cedida por lotes, sin necesidad de autorización previa del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Las minas son inmuebles. Lo son también los edificios, máquinas, excavaciones, y otros trabajos establecidos de una manera perpetua. Lo son también por destino, los caballos y utensilios que sirven para su beneficio. Sin embargo, las acciones ó intereses de una sociedad ó empresa para el beneficio de las minas, serán reputadas muebles, así como también lo son las materias extraídas, las provisiones y otros objetos muebles.

Art. 4º Por el título de propiedad

de cada mina se satisfarán los derechos de arancel, y además se consignarán previamente en la respectiva oficina de Hacienda, treinta pesos por cada pertenencia que se haya concedido. Estos servirán para formar un fondo con que pagar el establecimiento de una cátedra de minería y mecánica, que se hará en cada provincia minera en que sea posible. Ningún funcionario público podrá dar otra inversión á este fondo, so pena de reponerlo á su costa.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 20 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

909 a

DECRETO de 4 de enero de 1855 que reglamenta las leyes del Código de minas Número 909 al 916.

(Insubsistente por el Número 1423.)

JOSE GREGORIO MONAGAS, General en Jefe, Presidente de la República de Venezuela.—Para la mejor ejecución de las leyes del Código de minas, decreto.

§ 1º *De los objetos de la minería*

Art. 1º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotación, sean metálicas, combustibles ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie, y cualesquiera que sean los criaderos que las contengan y la forma de su aprovechamiento.

Art. 2º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesión del Poder Ejecutivo, en la forma que se dispone en las leyes del Código de minas. En consecuencia, nadie puede explotar ni labrar minas, aún en terreno propio, sino previa aquella concesión.